

RESPECTO A LA SOLICITUD SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL - SACA-SEEM/PE/003/2023

POSICIÓN DEL GOBIERNO PERUANO

Mediante el presente documento, el Gobierno peruano da respuesta a la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 (en adelante, la "Solicitud"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 (5) del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú-Estados Unidos, dentro del plazo concedido por la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la "Secretaría") señalando que ésta no debió ser tramitada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el APC para su admisión, ni para que se requiera al Estado peruano una respuesta, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2006, el Perú y Estados Unidos suscribieron el APC, el cual entró en vigencia el 1 de febrero de 2009. Cabe señalar que en dicho acuerdo comercial se negoció un capítulo ambiental (capítulo 18).
2. Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, cincuenta y tres (53) personas (en adelante, los "Solicitantes")¹ presentaron la Solicitud ante la Secretaría, en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Gobierno peruano, de la legislación en materia de protección de la calidad del aire, así como sobre emergencia climática.
3. El 20 de mayo de 2023, la Secretaría acusó recibo de la Solicitud, a la cual se le asignó el código SACA-SEEM/PE/003/2023, y la notificó al Gobierno peruano, señalando que formulará una primera Determinación respecto de la admisibilidad de la Solicitud y, posteriormente, una segunda Determinación en relación a si la Solicitud amerita requerir una respuesta del Gobierno peruano.
4. El 16 de junio de 2023, los Solicitantes, vía correo electrónico, remitieron a la Secretaría información adicional a la Solicitud y le requirieron la realización de audiencias para exponer oralmente sus pedidos.
5. El 16 de julio de 2023, la Secretaría emitió la Determinación SACA SEEM/PE/003/2023/D1, en la cual señaló que la Solicitud cumple con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) del APC y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2) del APC; procediendo a comunicarla a los Solicitantes y al Consejo de Asuntos Ambientales (en adelante, "CAA") por correo electrónico de la misma fecha.
6. El 16 de agosto de 2023, mediante Determinación SACA/SEEM/PE/003/2023/D2, la Secretaría tras examinar la Solicitud, y en virtud del artículo 18.8 (4) del APC, consideró que la Solicitud amerita una respuesta del Gobierno peruano.
7. Mediante comunicación electrónica del 15 de setiembre de 2023, el Gobierno peruano solicitó a la Secretaría una ampliación del plazo por quince (15) días adicionales, hasta el 15 de octubre de 2023, a fin de dar respuesta a la Determinación SACA/SEEM/PE/003/2023.
8. A continuación, nos pronunciaremos sobre lo señalado en la Solicitud demostrando que los argumentos presentados sobre la supuesta falta de cumplimiento de la legislación ambiental por parte del Gobierno peruano carecen de sustento.

II. CUESTIÓN PREVIA: VINCULACIÓN DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES CON EL COMERCIO ENTRE LAS PARTES

9. En la Solicitud presentada el 10 de mayo de 2023, los Solicitantes sostienen que el Gobierno peruano está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental en materia de calidad del aire y emergencia climática.

¹ 52 Solicitantes (48 personas naturales y 4 personas jurídicas)

10. Al respecto, aseveran que el Gobierno peruano no habría cumplido con emitir cuatro (4) Límites Máximos Permisibles y tres (3) Estándares de Calidad Ambiental que se encontraban programados para ser aprobados en diversos planes de estándares oficialmente establecidos desde el año 2005. Asimismo, requieren que se cumpla con el derecho de acceso a información ambiental ciudadana en materia de calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real.
11. Adicionalmente, los Solicitantes manifiestan que, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM del 25 de enero de 2022, se aprobó la declaratoria de emergencia climática nacional en la que se establecieron un conjunto de acciones prioritarias a ser implementadas por diversas autoridades, de las cuales veinticuatro (24) de ellas no habrían sido cumplidas; indicando que la misma norma señala que corresponde al Ministerio del Ambiente (MINAM) hacer seguimiento al respecto.
12. En ese contexto, resulta fundamental recordar que las obligaciones asumidas en el marco del “Capítulo Dieciocho Medio Ambiente” con Estados Unidos no se han establecido de manera aislada a las obligaciones comerciales adoptadas en el referido Acuerdo, pues dicho Capítulo no regula aspectos ambientales por sí mismos, como si fuese un instrumento internacional eminentemente ambiental.
13. Asimismo, resulta pertinente tener en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los tratados deben interpretarse de “buena fe”, conforme al sentido corriente de sus términos, el contexto de los mismos y teniendo en cuenta su “objeto y fin”.
14. Así, el APC con Estados Unidos, conforme a su “Preámbulo” establece, entre otros, “ASEGURAR un **marco jurídico y comercial** previsible para los negocios y las inversiones” (Énfasis añadido).
15. En esa misma línea, resulta pertinente tener en consideración que el APC con Estados Unidos, conforme a los objetivos del Capítulo Dieciocho, reconoce que estos deberán enmarcarse en el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y ambientales:

“Objetivos:

*(...), los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de **asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente**, (...), **y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes**, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental”.* (Énfasis añadido)

16. Del mismo modo, el artículo 18.10 (1) del APC con Estados Unidos, establece lo siguiente:

*“Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, **en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión**”.* (Énfasis añadido)

17. Como se aprecia, es irrefutable la vinculación que tienen las obligaciones asumidas en el Capítulo Dieciocho sobre materia ambiental con el comercio y la inversión. En ese sentido, es claro que únicamente se pueden considerar bajo dicho Capítulo aquellos aspectos que cumplan con esta condición, debiendo rechazarse todos aquellos elementos que no tengan dicha vinculación, pues, de lo contrario, se estaría actuando fuera del marco del APC que ambas Partes acordaron de manera voluntaria y soberana.
18. Al respecto, es importante resaltar que en la Solicitud no se presentan elementos que demuestren la relación entre la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y el comercio o la inversión entre la Partes, ni se explica cómo se estaría afectando el comercio y/o la inversión, conforme lo establecido en el APC con Estados Unidos. La definición de legislación ambiental consignada en el Capítulo 18 que tiene como objetivo el apoyo mutuo entre políticas comerciales y ambientales, se enmarca en un acuerdo de comercio, con lo cual es claro el ámbito de las solicitudes en este foro.

19. Por otra parte, en el APC con Estados Unidos no se ha establecido un tribunal internacional o supranacional o grupo de expertos para estudiar o evaluar los problemas ambientales que surgen de manera autónoma dentro de un país, pues solo existirá sustento para abordar algún asunto ambiental si existen evidencias sobre la afectación al comercio o la inversión entre las Partes. En otros términos, se trata de un acuerdo de comercio que sólo se ocupa de asuntos sobre comercio y en el caso específico del Capítulo Dieciocho con disciplinas relativas a cuestiones ambientales relacionadas al comercio y la inversión.

III. **SOBRE LA SOLICITUD**

20. Los Solicitantes en su escrito del 10 de mayo de 2023, aseveran, que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental vigente en materia de **protección de la calidad del aire**, así como sobre **emergencia climática**.
21. En lo relacionado a la **protección de la calidad del aire**, los Solicitantes hacen referencia a un conjunto de estándares ambientales que aún no habrían sido aprobados por el Gobierno peruano. En particular, mencionan lo siguiente:
- En el caso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de calderos y turbinas, sostienen que el mandato para su aprobación estuvo previsto en los planes de aprobación de estándares de los años 2005, 2009, 2010, 2012 y 2021. Sin embargo, no se ha logrado la aprobación de esta norma.
 - Los LMP para la fabricación de ladrillos, las emisiones de fundiciones y las industrias siderúrgicas no han sido aprobados.
 - La aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de aire para Cadmio, Arsénico, Antimonio, Bismuto y Talio se encuentra pendiente.
 - Los ECA para Compuestos Orgánicos Volátiles no han sido aprobados.
 - La actualización del ECA para Dióxido de Azufre se encuentra pendiente.
 - El plazo para la aprobación del ECA para material particulado menor a 1 micra (PM1), que es fundamental para la elaboración de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero considerando el doble riesgo que tiene este contaminante en cuanto a riesgo a la salud, así como, al cambio climático vence en diciembre 2023.
22. Asimismo, con relación a la **vigilancia de la calidad del aire y difusión pública de sus resultados**, los Solicitantes sostienen lo siguiente:
- En relación a la información ambiental en materia de calidad del aire, solicitan se cumpla con el derecho de acceso a la información ambiental ciudadana y, en este marco, se publique de forma transparente el estado de la calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real, tal como se hace en la gran mayoría de ciudades del mundo con el objetivo de proteger la salud de la ciudadanía.
 - Habiendo transcurrido más de 12 años de la creación del Ministerio del Ambiente, es indispensable proveer información pública, adecuada y en tiempo real sobre los niveles de contaminación del aire en el país mediante los proyectos de inversión que sean necesarios para tal fin.
 - La necesidad de aplicar a cabalidad el Artículo 35 de la Ley General del Ambiente que regula el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y citan el Artículo 6 del Reglamento del SINIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2021-MINAM, el cual contempla las funciones de las entidades de la administración pública que generan o poseen información ambiental, entre ellas, la generación, sistematización, actualización e intercambio de información ambiental, así como incorporar información al SINIA, validar y asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental generada que incorporen a la plataforma digital del SINIA.
 - Mediante Resolución Ministerial N° 181-2016-MINAM se creó el Sistema de Información de Calidad del Aire – INFO AIRE PERU como parte del SINIA para consolidar y difundir la información de calidad del aire que producen las instituciones públicas y privadas a través de mecanismos directos o registros históricos

23. Con respecto a la **declaratoria de emergencia climática**, los Solicitantes hacen referencia al Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM del 25 de enero de 2022, que aprobó la declaratoria de interés nacional de la emergencia climática nacional, manifestando lo siguiente:
- Esta norma se dictó con el objetivo de ejecutar medidas para implementar la acción climática de acuerdo con lo establecido en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional al año 2030, con lo que se estaría contribuyendo con el objetivo global de limitar el incremento de temperatura lo que se alinea con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, entre otros.
 - Se establecieron acciones prioritarias cuyo plazo de implementación (180 días hábiles a partir de su entrada en vigor de esta norma), el cual, según indican los Solicitantes, venció el 19 de octubre de 2022; siendo que dichas acciones no se han desarrollado salvo la aprobación de un reglamento.
 - De acuerdo a lo señalado en la misma norma (Artículo 4), así como en la Ley Marco de Cambio Climático, Ley N° 30754 (Artículo 5), corresponde al MINAM realizar el seguimiento de lo establecido en la norma que aprobó la declaratoria de emergencia climática nacional.
 - Se detallan veinticuatro (24) medidas de mitigación y adaptación al cambio climático que, según lo señalado por los Solicitantes, no habrían sido cumplidas.
24. En tal sentido, los Solicitantes recurren a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 18.8 y 18.9 del APC.

IV. RESPUESTA A LA SOLICITUD

25. Seguidamente pasamos a sustentar que la Solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad ni con aquellos que determinan la necesidad de solicitar una respuesta al Gobierno peruano, de conformidad con lo dispuesto en el APC.

4.1. LA SOLICITUD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

26. En virtud a lo establecido en el artículo 18.8 del APC, la Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental presentadas por personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes.
27. Asimismo, de conformidad con el **Entendimiento para implementar el citado artículo 18.8 del APC**, son funciones de la Secretaría:

“1. Desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC. En particular, la Secretaría deberá:

- a) recibir y considerar las solicitudes del público, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 18.8;*
 - b) solicitar a la Parte responder a las solicitudes del público y recibir la respuesta de la Parte, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.8, respectivamente; y considerar las solicitudes y cualquier respuesta proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9.*
 - c) informar al Consejo, a la luz de cualquier respuesta proporcionada por la Parte, si las solicitudes del público justifican el desarrollo de un expediente de hechos, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9;*
 - d) preparar los expedientes de hechos cuando lo ordene algún miembro del Consejo, presentar los expedientes de hechos al Consejo y, si lo ordena alguno de sus miembros, ponerlos a disposición del público, de conformidad con el Artículo 18.9; y podrá tomar las medidas adicionales en tanto sean pertinentes para desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC.*
- 2. Para tales efectos, corresponde a la Secretaría aplicar los procedimientos operativos y otros procedimientos que el Consejo establezca para considerar las solicitudes del público, preparar los expedientes de hechos, consultar a los expertos, preparar los informes que se presentarán al Consejo, proteger información confidencial, hacer los documentos disponibles al público, u otros asuntos relacionados con sus funciones”.*

28. Bajo ese marco legal, cabe señalar que es interés del Gobierno peruano que los procedimientos tramitados por la Secretaría se realicen conforme a lo establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del APC; y, b) el Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del APC, a efectos de que las Partes y la Secretaría actúen adecuadamente y no afecten ni alteren lo previsto en dichos instrumentos normativos.

4.1.1 LA SOLICITUD NO OFRECE INFORMACIÓN SUFICIENTE NI EVIDENCIA DOCUMENTARIA

29. El artículo 18.8 (2) (c) del APC establece que la Secretaría podrá considerar una solicitud si se “ofrece **información suficiente** para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, **incluyendo evidencia documentaria** en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado” (Énfasis añadido).
30. Bajo ese marco normativo, debemos mencionar que la Solicitud presentada no cumple con el requisito de admisibilidad antes citado, puesto que, los Solicitantes no desarrollan ni proporcionan información suficiente que permita a la Secretaría revisarla.
31. Ello, debido a que, si bien la Solicitud identifica la legislación ambiental vigente en materia de **protección de la calidad del aire**, así como sobre **emergencia climática**, respecto de la cual alega una supuesta falta de aplicación efectiva por parte del Gobierno peruano, no aporta información suficiente ni evidencia documentaria, por lo que debió haber sido rechazada *in limine* en su oportunidad, atendiendo a que no cumple con este importante requisito de admisibilidad, tal como se muestra a continuación (páginas 3 y 4 de la Solicitud):

Protección de la calidad del aire y difusión pública

1.2. De otro lado, es bastante grave el incumplimiento de la actualización del estándar nacional de calidad del aire para dióxido de azufre que sufrió un grave retroceso en la protección de la salud en el año 2017. Es así que con el D.S. 003-2017-MINAM disminuyó la exigencia del estándar de dióxido de azufre para 24 horas de exposición a 250 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. El objetivo de esta relajación en los estándares, era subastar de forma exitosa una de las fundiciones más contaminantes del mundo como es el complejo metalúrgico de La Oroya. La subasta fracasó y actualmente el complejo metalúrgico pasó de Doe Run Corporation a propiedad de los trabajadores, dejando sin solución al hecho de ser uno de los lugares más contaminados del mundo, según Live Science <https://www.livescience.com/30353-most-polluted-places-earth.html>

El cambio del estándar de dióxido de azufre de 20 y 80 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (microgramos por metro cúbico) a 250 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ha actuado en desmedro de la salud de las personas y en abierta contradicción con las directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Al respecto, mediante D.S. 020- 2021-MINAM del 24 de julio del 2021, como parte del Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para el periodo 2021-2023, el Ministerio del Ambiente, dispuso la actualización del estándar de dióxido de azufre, pero aún no se ha aprobado. Esta debe basarse en el principio precautorio y tomando en cuenta el informe nacional de calidad del aire 2013-2014 del mismo Ministerio del Ambiente <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf>, el cual indica que en la mayor parte de ciudades del Perú, no se excede el valor de 80 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Se requiere una clara decisión política de proteger la salud de la población y colaborar en la mitigación de los gases de efecto invernadero. Como se sabe, las emisiones de dióxido de azufre provienen de la quema de combustibles con alto contenido de azufre las mismas que también generan dióxido de carbono.

Un estudio reciente ubica a Lima y Santiago de Chile entre las diez ciudades más contaminadas de Sudamérica² con material particulado.

1.3. Respecto de la información ambiental pertinente a la calidad del aire, solicitamos de manera enfática que se cumpla con el derecho de acceso a la información ambiental ciudadana y se publique de forma transparente el estado de la calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real, tal como se hace en la gran mayoría de países y ciudades del mundo a fin de proteger la salud de la ciudadanía. Habiendo transcurrido más de 12 años de la creación del Ministerio del Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) aprobado mediante D.S.034-2021-MINAM y el Índice de Calidad Ambiental (INCA) aprobado mediante R.M. 181-2016-MINAM, es indispensable proveer información de carácter público adecuada y en tiempo real de los niveles de contaminación del aire en el país, mediante los proyectos de inversión necesarios que conllevan a tal fin, así la población estará debidamente informada de los niveles de contaminación del aire, como un acto de transparencia en la gestión ambiental del gobierno. Para ello con Resolución Ministerial 339-2012-MINAM, el Ministerio del Ambiente ha priorizado 31 ciudades para la protección de la calidad del aire. Es pues necesario

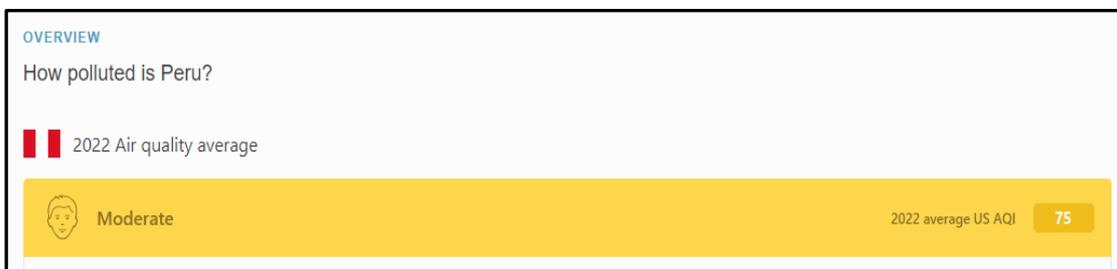
Emergencia climática

El 25 de enero de 2022 en el Perú, se aprobó el D.S. 003-2022-MINAM que declaró de interés nacional la emergencia climática nacional,

El referido D.S. estableció acciones prioritarias con un plazo de implementación que venció el 19 de octubre de 2022, habiéndose cumplido sólo una de las medidas, referida a un reglamento de clasificación de tierras.

A continuación reproducimos la lista de 24 medidas que no se han cumplido:

32. En efecto, la Solicitud se limita a afirmar, de manera general y sin aportar pruebas documentarias suficientes, que se habría dejado de aprobar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), los Límites Máximos Permisibles (LPM) de emisiones atmosféricas, y cumplir con la difusión pública sobre la calidad del aire, así como ejecutar las acciones prioritarias sobre la emergencia climática por parte de diversas entidades de la Administración Pública peruana. De forma tal, los Solicitantes concluyen que el Gobierno del Perú estaría dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental en materia de protección de la calidad del aire y emergencia climática, sin proporcionar mayor información o documentación relevante que evidencie fehacientemente un daño a la salud de la población y un deterioro del medio ambiente.
33. En ese sentido, cabe advertir que la Solicitud se limita a citar enlaces web, como por ejemplo, el portal: www.livescience.com/30353-most-polluted-places-earth.html (2011) que contiene información sesgada y desactualizada de los diez lugares más contaminados del planeta. En dicho reporte periodístico, el autor califica al complejo metalúrgico de la Oroya como uno de los lugares más contaminados del mundo, sin ningún criterio científico y técnico.
34. Además, debemos señalar que el enlace web IQAIR <https://www.iqair.com/world-most-polluted-countries>, citado por los Solicitantes, contrariamente a lo mencionado por estos, no ubica al Perú entre los lugares más contaminantes del mundo, sino que lo posiciona en un rango moderado de contaminación, tal como se aprecia en dicha página web:



35. Por su parte, el artículo académico denominado “*Modeling Air Pollution Using Partially Varying Coefficient Models with Heavy Tails*” citado por los Solicitantes no acredita la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental del Perú y no tiene vinculación directa con la calidad del aire y/o la emergencia climática en el Perú, sino únicamente muestra datos para demostrar el funcionamiento de la teoría del “*particulate varying coefficient model*” (PVCN):

"El objetivo principal de la presente investigación es estudiar la estimación y el análisis de diagnóstico del Student's t PVCM (denominada en lo sucesivo Student-t PVCM) para modelizar datos de contaminación, abordando puntos específicos como el estudio de la teoría del modelo PVCM, la derivación de un proceso interactivo para obtener las estimaciones de los parámetros y el desarrollo de un análisis de diagnóstico."² (Énfasis añadido).

36. Adicionalmente, en la Solicitud se hace referencia a una carta notarial de fecha 23 de febrero de 2023, dirigida por los Solicitantes al MINAM, en la cual se mencionan las normas pendientes de aprobación para la protección de la calidad del aire en el Perú, revertir el retroceso en el estándar de dióxido de azufre y la difusión pública de la calidad del aire en tiempo real y, ejecutar las acciones prioritarias de emergencia climática, de conformidad con el artículo 18.8 del APC.
37. Al respecto, se debe tener presente que la carta notarial antes referida no es un documento que permita acreditar la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana, sino más bien contiene meras alegaciones, sin mayor asidero ni sustento probatorio, al respecto formuladas por las Solicitantes
38. En conclusión, la Solicitud no cumple con el requisito previsto en el artículo 18.8 (2) (c) del APC, puesto que no incluye información suficiente que permita a la Secretaría examinar la Solicitud ni aporta evidencia documentaria respecto de las alegaciones contenidas en la Solicitud.

4.1.2 LA SOLICITUD NO HA SIDO COMUNICADA POR ESCRITO A LAS INSTITUCIONES RELEVANTES DEL GOBIERNO PERUANO

39. Mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D1, la Secretaría consideró que la Solicitud cumple con los siguientes requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18.8 (1) y (2) del APC:

"1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (secretaría) que las Partes designen.

2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:

- (a) está escrita en inglés o español
- (b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;
- (c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;
- (d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;
- (e) **indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera**; y (f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3". (Subrayado agregado).

40. La Secretaría señala que la Solicitud ha cumplido con el requisito previsto en el literal (e) del artículo 18.8 (2) del APC, puesto que ésta ha sido enviada al Ministerio del Ambiente del Perú (MINAM)³.

41. En relación a lo sostenido por la Secretaría en este extremo, resulta importante citar lo establecido en el APC en el artículo 18.8 (2) literal (e):

"18 Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento (...) 18.2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:

(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito **a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera**" (énfasis agregado).

² Traducción propia.

³ Comunicaciones del 24 de febrero y 16 de junio de 2023.

42. Como se puede observar, el APC es claro respecto a este requisito, por lo que no cabe interpretación distinta a lo que establece expresamente el Acuerdo en cuanto a que la comunicación debe ser dirigida a las **instituciones relevantes**.
43. La Solicitud aborda asuntos transversales referidos a la política nacional de la **calidad del aire y emergencia climática**, por lo que debió ser dirigida a las diversas entidades relevantes del Poder Ejecutivo, tales como, el Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), y Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú. Ello, debido a que, tal como se menciona en la Solicitud, la materia de la calidad del aire y la emergencia climática son de competencia de diversas entidades del Gobierno peruano distintas al MINAM (páginas 6, 7 y 8 de la Solicitud).
44. Siendo ello así, al aplicar las disposiciones del APC, la Secretaría no ha tenido en cuenta uno de los términos negociados por las Partes en el artículo 18.8 (2) (e), en el cual se establece que la comunicación deberá ser remitida por escrito a "**las instituciones relevantes**" en contravención del ámbito de aplicación del APC y, sosteniendo de esta forma, que solo bastaría con enviar una comunicación al MINAM y, por ende, se consideraría válido el envío de dicha misiva.
45. De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la Solicitud no cumple con el requisito en torno a la comunicación por parte de los Solicitantes hacia las instituciones relevantes del Gobierno peruano. En tal sentido, y tomando en consideración que el artículo 18.8 (2) del APC prevé una lista de requisitos que se deben verificar de manera concurrente para admitir a trámite una solicitud presentada a la Secretaría, podemos concluir que, al no verificarse uno de los requisitos exigidos en el mencionado artículo, **la Solicitud no es admisible**, no debiendo haber sido admitida a trámite por la Secretaría.
46. En tal sentido, tomando en consideración que la Solicitud no cumplió con todos los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo 18.8 del APC, la misma debió ser desestimada, no procediéndose a la siguiente etapa de requerir una respuesta por parte del Estado peruano. En efecto, tal como lo establece expresamente el propio APC, a saber:
- "Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento (...) 4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo 2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requiere una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si (subrayado agregado) (...)."
47. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha disposición, para que la Solicitud requiera la respuesta de la Parte se debió haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el párrafo 2, lo cual no ha acontecido en el presente caso.
48. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a desvirtuar en los acápite siguientes las alegaciones incluidas en la Solicitud en el sentido que el Gobierno peruano no habría cumplido con aplicar efectivamente la legislación en materia de protección de la calidad del aire y sobre emergencia climática.

4.2. LA SOLICITUD NO DEBIÓ REQUERIR RESPUESTA DEL GOBIERNO PERUANO

49. Mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D2, la Secretaría consideró que la Solicitud ameritaba requerir la respuesta del Gobierno peruano, de conformidad con el artículo 18.8 (4) del APC; a pesar que la Solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los párrafos (c) y (e) el artículo 18.8 (2) del APC, conforme se demostró en el acápite anterior.
50. Para tal efecto, la Secretaría debió analizar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos previstos en el artículo 18.8 (4) del APC:

"Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento
(...)

4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo 2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requiere una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si:

- (a) la solicitud no es frívola e **invoca un daño a la persona que hace la solicitud**;
- (b) la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;
- (c) las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas; y
- (d) la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva.”

51. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, la Secretaría deberá determinar que una solicitud presentada amerita requerir respuesta de una Parte, cuando concurren los requisitos detallados en dicho artículo, los cuales han sido analizados de la siguiente forma por parte de la Secretaría:

- (a) **si la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud:** En el presente caso, considera la Secretaría que la Solicitud no es frívola por cuanto invoca la falta de aplicación efectiva, por parte del Gobierno peruano, de la legislación en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática aprobada.

Sobre el particular, la Solicitud señala que el Gobierno peruano no habría cumplido con aprobar cuatro (4) Límites Máximos Permisibles (LMP) y 3 Estándares de Calidad Ambiental (ECA) que se encontraban programados para ser aprobados en diversos planes de estándares oficialmente establecidos desde el año 2005. Asimismo, la Solicitud requiere que se cumpla con el derecho de acceso a información ambiental ciudadana en materia de calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real.

Adicionalmente, los Solicitantes sostienen que, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM del 25 de enero de 2022, se aprobó la declaratoria de emergencia climática nacional donde se establecieron un conjunto de acciones prioritarias a ser implementadas por diversas autoridades, de las cuales veinticuatro (24) de ellas no habrían sido cumplidas; indicando que la misma norma señala que corresponde MINAM hacer seguimiento al respecto.

- (b) **Si la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA:** La Solicitud aborda asuntos vinculados a la gestión de la calidad del aire, acceso a la información en materia de sustancias químicas y cambio climático. Estos asuntos están vinculados con los objetivos del Capítulo Dieciocho del APC en lo relativo a promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible.

Del mismo modo, los asuntos relativos a la Solicitud en cuestión están vinculados a los objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) suscrito entre las Partes, que tiene como objetivo incrementar la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes, con el fin de proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de sus recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del ACA.

- (c) **si las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas:** La Secretaría determinó que no se evidencia que la Solicitante haya requerido las reparaciones disponibles bajo la legislación de una Parte.
- (d) **si la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva:** La Secretaría considera que la información contenida en la Solicitud no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva, sino que se sustenta en los argumentos legales y técnicos presentados.

52. Como se puede apreciar, la Secretaría, no tomó en consideración que, para determinar el mérito de requerir respuesta a una Parte, necesariamente deben concurrir los requisitos contemplados en el Artículo; situación que no se configura en el presente caso debido a que se ha corroborado

que no concurre el requisito (a) del artículo 18.8 (4) del APC, según el análisis que pasamos a detallar:

4.2.1 DAÑO A LA PERSONA INVOCADO

53. La Secretaría, sin mayor análisis, ha considerado que la Solicitud cumple con el requisito establecido en el inciso (a) del artículo 18.8 (4) del APC, puesto que los Solicitantes invocan un daño a la persona. Como se indicó en el análisis de la admisibilidad de la Solicitud, los Solicitantes no desarrollan ni proporcionan información suficiente que permita a la Secretaría revisarla.
54. La Solicitud presentada invoca un daño a las personas que la formulan: “**Esta solicitud responde a una profunda preocupación por la salud de la población y los daños del cambio climático. La calidad de vida de los jóvenes y de las generaciones venideras depende del cambio urgente de las condiciones de deterioro ambiental**”. (Énfasis agregado)
55. Al respecto, los Solicitantes no han presentado información que demuestre que hayan sufrido algún daño y solo se hace mención a reportes generales o trabajos académicos carentes de rigurosidad científica sobre la calidad del aire y la emergencia climática, no siendo estos adecuados ni aplicables para demostrar la existencia de un **daño real** a los solicitantes.
56. El sustento de la existencia de daño alegado por los solicitantes es tan general y amplio “daños del cambio climático...” que cualquier acción que realicen las partes del APC podría estar considerada y ser cuestionada. En ese sentido, no se cumple con el estándar establecido en el acuerdo comercial referido a que se pruebe la existencia de un daño a la persona que presenta la solicitud.
57. En cuanto al sustento del supuesto incumplimiento de estándares ambientales antes indicado, señalan como fundamento a la tesis para optar el grado de Magister en Desarrollo Ambiental, titulada “*A propósito del principio de gradualidad: análisis del proceso de adecuación de los estándares nacionales de calidad ambiental para agua (ECA - agua) en la actividad de la gran y mediana minería en curso, desde el año 2008 al 2016*”. El mencionado trabajo de investigación no debe ser tomado en consideración, en tanto trata sobre un asunto completamente distinto al de la Solicitud, ya que como el mismo título menciona, es un análisis de ECA para el agua, y **no de ECA para el aire**, por lo que las investigaciones que se utilicen para sustentar una Solicitud deben ser precisas e idóneas, lo cual no acontece en el presente caso.
58. En cuanto al daño ambiental derivado de la supuesta falta de aplicación efectiva de la normativa ambiental, la Solicitud cita las siguientes fuentes:
 - El listado de los 10 lugares más contaminados de la Tierra publicado por Livescience.com <https://www.livescience.com/30353-most-polluted-places-earth.html>
 - El artículo titulado “Modelando la Contaminación del Aire utilizando Modelos de Coeficientes Parcialmente Variables con Colas Pesadas” elaborado por Nicole Jeldes,
 - Germán Ibacache-Pulgar, Carolina Marchanty Javier Linkolk López-Gonzales, publicado en Octubre del 2022; que señala a Lima como una de las 10 ciudades más contaminadas de Sudamérica.
 - El Informe Nacional de Calidad del Aire elaborado por el Ministerio del Ambiente
59. A partir de la información proporcionada en la Solicitud, no se acredita la existencia de daños ambientales derivados de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una Parte. Ello, debido a que se trata de documentación de carácter general, carece de rigor científico, y su contenido no guarda vinculación directa con las materias en cuestión.
60. Asimismo, en el artículo 18.8. 4 a) del APC, se establece claramente que uno de los requisitos para solicitar respuesta de la Parte es que se debe invocar un daño a los Solicitantes, lo cual no se demuestra con la información alcanzada, por lo que no resultaría amparable dicha alegación. Los Solicitantes no han invocado un daño contra ellos sino daños ambientales derivados de la supuesta falta de aplicación efectiva de la normativa ambiental invocada. Es decir, hacen una

mención general e imprecisa a un daño que no ha sido sustentado debidamente y que no les alcanza a los Solicitantes de modo directo, lo cual no se enmarca en lo dispuesto en el 18.8.4 a) del APC.

61. Cabe precisar que, la Secretaría no ha realizado ningún análisis de la información proporcionada en la Solicitud respecto de este presunto daño, a efectos de determinar si representa un daño en los términos del Acuerdo. En este caso, la Secretaría no ha aplicado de manera correcta lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, en la misma línea de lo comentado en el acápite anterior; y además, de manera más grave, toma los documentos presentados por los solicitantes como prueba cierta e irrefutable de que se está generando un daño, sin ningún tipo de análisis ni sustento; pese a que el APC prevé como requisito *sine qua non* para la admisión de una solicitud ante la Secretaría, la invocación de un daño a la persona que presenta esta última. En tal sentido, el APC hace referencia a un daño real.
62. Debe recordarse que la Real Academia Española define el término “daño” de la siguiente manera: “Daño: Efecto de dañar.” “Dañar: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.” Es claro que, en este caso, la Secretaría no ha requerido que se justifique de qué manera se ha producido un menoscabo en los Solicitantes, solo ha señalado que se trata de un daño difuso.
63. En ese sentido, este requisito no fue cumplido a la luz del APC por los Solicitantes, lo cual debió ser tomado en cuenta en la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D2 en la que requiere respuesta de la Parte. Además de ello, la Solicitud debe invocar un daño real en la que se justifique de qué manera se ha producido un menoscabo en los Solicitantes, desconocer este requisito *sine qua non* en la fase inicial de admisión vulnera las formalidades mínimas indispensables del presente procedimiento, por consiguiente, resulta de suma importancia que se evalúe la solicitud a la luz de lo acordado por las Partes en el APC.

V. CALIDAD DEL AIRE

64. A continuación, se recuentan las acciones realizadas en el marco de la acción de la calidad del aire según las normas consultadas en la solicitud:

Instrumentos (Denominación)	Situación
<p>Proyecto de “Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos y su Exposición de Motivos”.</p>	<p>El proyecto normativo fue prepublicado mediante Resolución Ministerial N° 111-2021-MINAM, con fecha 30 de junio de 2021.</p> <p>Posteriormente se han recopilado comentarios de la sociedad civil y sectores involucrados, los cuales han sido levantados e incorporados en el proyecto normativo.</p> <p>En esa línea, se ha realizado el trámite de exoneración de la aplicación del AIR Ex Ante en el marco de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la PCM (en adelante, CMCR), de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”.</p> <p>A la fecha se viene elaborando el informe de sustento final del proyecto normativo, a efectos de ser remitido a la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), para que continúe con el trámite correspondiente a su aprobación.</p> <p>No obstante, de acuerdo con la normativa vigente, en caso de ausencia de LMP se pueden utilizar los valores de límites internacionales de referencia en aplicación de lo dispuesto en</p>

Instrumentos (Denominación)	Situación
	<p>la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p>
<p>Proyecto de “Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de calderas utilizadas en diversas aplicaciones, y que establece disposiciones complementarias” y su Exposición de Motivos.</p>	<p>En el marco de la elaboración de este instrumento, se programó diversas actividades para elaborar la propuesta de LMP de emisiones para calderos utilizados en diversas aplicaciones a efectos de revisar de manera técnica e integral el contenido de la referida propuesta, ello considerando la importancia y funcionalidad de los LMP para asegurar la calidad ambiental del país y considerando la meta priorizada por el Sector Ambiente para lograr la prevención y control de la contaminación.</p> <p>El proyecto normativo fue prepublicado mediante Resolución Ministerial N° 206-2022-MINAM de fecha 05 de octubre de 2022.</p> <p>De la prepublicación, se han recibido comentarios por parte de los actores involucrados tales como sociedad civil y sectores competentes.</p> <p>Durante este año se tiene previsto realizar reuniones que contarán con la participación de especialistas con experiencia en la materia que cuenten con información de soporte para la versión final del proyecto de normativo.</p> <p>Es importante mencionar que, dicha norma debe ser sometida a consulta a fin de solicitar la exoneración para seguir los lineamientos establecidos por D.S. N° 063-2021-PCM (esta será evaluada por la CMCR), que regula el análisis de impacto regulatorio Ex Ante.</p> <p>No obstante, de acuerdo con la normativa vigente, en caso de ausencia de LMP se pueden utilizar los valores de límites internacionales de referencia en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p>

Instrumentos (Denominación)	Situación
<p>Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire de los parámetros cadmio, arsénico y cromo en material particulado menor de diez micras (PM₁₀) y su Exposición de Motivos.</p>	<p>Fue <u>prepublicado</u> mediante Resolución Ministerial N.° 107-2021-MINAM, con fecha 27 de junio de 2021.</p> <p>Posteriormente se han recopilado comentarios de la sociedad civil y sectores involucrados, los cuales han sido levantados e incorporados en el proyecto normativo.</p> <p>En esa línea, se ha realizado el trámite de exoneración <u>de la aplicación del AIR Ex Ante</u> en el marco de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la PCM, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”.</p> <p>A la fecha se realizó la absolución de observaciones y comentarios establecidos por la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), cuyos documentos finales fueron elevados a CCV para que continúe con el trámite correspondiente para su aprobación.</p>
<p>Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones de las actividades <u>siderúrgicas, fundiciones ferrosas y no ferrosas.</u></p>	<p>El proyecto normativo tiene por objeto controlar las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono entre otros, <i>de las actividades <u>siderúrgicas, fundiciones ferrosas y no ferrosas.</u></i></p> <p>Bajo esa óptica, se ha elaborado el proyecto de decreto supremo el año 2022 sobre la base de la información de emisiones atmosféricas disponibles.</p> <p>A la fecha se viene precisando detalles técnicos de la referida propuesta sobre la base de mejores prácticas disponibles. El proyecto será remitido para revisión de los sectores involucrados en el proceso de elaboración de Límites Máximos Permisibles - LMP.</p> <p>Es importante mencionar que, dicha norma debe ser sometida a consulta a fin de solicitar la exoneración para seguir los lineamientos establecidos por D.S. N° 063-2021-PCM (esta será evaluada por la CMCR), que regula el análisis de impacto regulatorio Ex Ante.</p> <p>No obstante, de acuerdo con la normativa vigente, en caso de ausencia de LMP se pueden utilizar los valores de límites internacionales de referencia en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p>

Instrumentos (Denominación)	Situación
<p>Proyecto de Decreto Supremo que aprueba Estándares de Calidad Ambiental para Compuestos Orgánicos Volátiles</p>	<p>En el marco del Decreto Supremo que aprueba el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para el periodo 2021-2023, el MINAM tiene proyectado la elaboración de Estándares de Calidad Ambiental para Compuestos Orgánicos Volátiles.</p> <p>No obstante, de acuerdo con la normativa vigente, en caso de ausencia de ECA se pueden utilizar los valores de estándares internacionales de referencia en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Finalmente, se precisa que el MINAM, viene recopilando información relevante de compuestos orgánicos volátiles para evaluar una propuesta normativa que regule estándares de calidad de aire para este tipo de parámetros.</p>

65. Adicionalmente a los proyectos normativos señalados se viene desarrollando las siguientes actividades

a) Proyecto de Ley Marco para la Gestión Integral de la Calidad del Aire

Busca lograr la institucionalidad y políticas públicas efectivas en materia de la gestión de la calidad de aire a fin de prevenir, controlar, y/o compensar la contaminación del aire y su ámbito de aplicación tiene alcance general aplicado a todo el territorio nacional.

Respecto a su estado, el equipo técnico del MINAM culminó con el borrador de la propuesta normativa (fórmula legal), el cual incluye aportes de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y de CALAC+ (Cooperación Suiza en Perú). Asimismo, se vienen evaluando los aportes técnicos y legales de las direcciones del MINAM. En el corto plazo (segundo semestre de 2023) se iniciará con el proceso de consulta temprana⁴ con los *stakeholders* relevantes (ministerios, gobiernos regionales y locales, academia, sociedad civil, entre otros). Paralelamente, se viene trabajando con la PCM la metodología de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y con la asistencia técnica de los expertos en calidad regulatoria del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC).

b) Medidas aplicadas para fuentes móviles

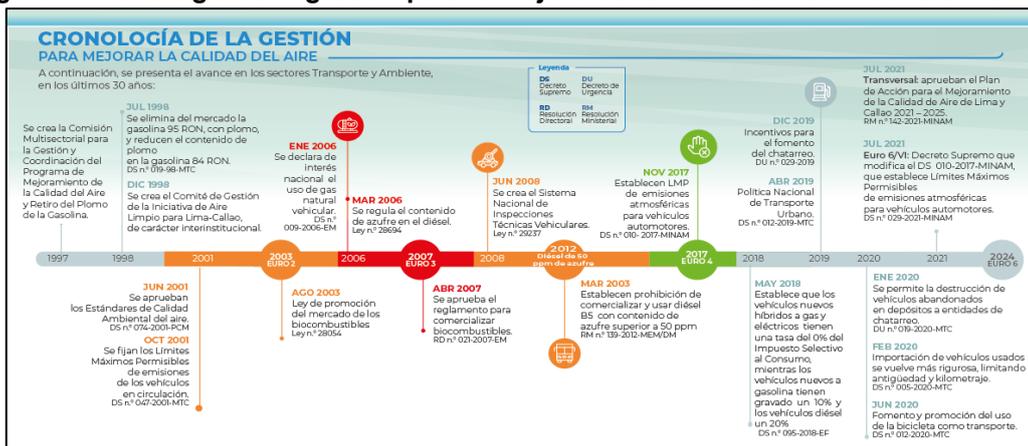
En fuentes móviles existen políticas ambientales articuladas con los sectores competentes orientadas a la mejora de la calidad del aire a través de la regulación de la calidad de los combustibles (bajos contenido de azufre), tecnologías de combustión en motores (Euro IV a Euro VI), renovación vehicular (chatarreo, limitaciones por antigüedad, kilometraje u otros), movilidad sostenible (electromovilidad, promoción de uso extendido de la bicicleta y otros), mejoras en el sistemas de inspección vehicular (auditorias inopinadas, entre otros), LMP para emisiones vehiculares, reconversión de vehículos (diésel/gasolina a GNV/GLP) y otros. A continuación, se presenta una cronología de la gestión para la mejora de calidad de aire en fuentes móviles.

⁴ Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. Reglamento de Mejora de Calidad Regulatoria y lineamientos para AIR Ex-Ante.

“**Consulta pública:** Es el instrumento mediante el cual la entidad pública brinda y recibe información y retroalimentación del ciudadano, las empresas o cualquier actor o grupo afectado con la finalidad de evaluar los impactos que pueda generar una posible intervención regulatoria. Aporta el conocimiento, las perspectivas y las ideas sobre el problema público, brindando alternativas de solución a los directamente afectados, identifica efectos no deseados y contribuye a la reducción de riesgos de cumplimiento. Dota de legitimidad a la decisión que se tome generando confianza y predictibilidad en el ciudadano sobre la actuación de las entidades públicas.”

Se distingue dos etapas para la consulta pública (consulta de fase temprana y consulta del proyecto regulatorio).

Figura 2. Cronología de la gestión para la mejora de calidad de aire en fuentes móviles.



Fuente: MINAM (2023) con el apoyo de CALAC+.

66. Finalmente, es necesario precisar que, de acuerdo con la normativa vigente, en caso de ausencia de ECA o LMP se pueden emplear estándares internacionales de referencia, en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la cual indica que:

“SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezca en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”.

67. En la citada carta notarial, los solicitantes expresan lo siguiente respecto al parámetro dióxido de azufre (SO₂):

“(…) Es necesario revertir el retroceso de protección de la salud que implica haber elevado el estándar de dióxido de azufre de 20/80 µg/m³ a 250 µg/m³ (microgramos por metro cúbico) contrario a políticas de protección de la calidad del aire regional (Red Intergubernamental sobre Contaminación Atmosférica para América Latina y el Caribe, 2008) y acuerdos internacionales de mejora de la calidad de combustibles, así como la última Guía de la OMS (2021) que recomienda un estándar de 40 µg/m³. Debe aprobarse sin demora la actualización del estándar de dióxido de azufre para 24 horas. (…)”

68. Respecto al Estándar de Calidad Ambiental en el aire del dióxido de azufre, corresponde indicar que el Ministerio del Ambiente en atención a sus competencias, mediante Decreto Supremo N° 020-2021-MINAM, aprobó el Plan de ECA y LMP para el periodo 2021-2023, el cual constituye el documento de planificación para la elaboración o actualización de estos sobre criterios de necesidad. Dicho documento, incorpora la actualización del ECA para aire, especificando el parámetro de dióxido de azufre (SO₂); considerando a su vez que el ECA actual ya ha cumplido cinco años de vigencia.

69. A la fecha, se tiene previsto realizar reuniones de trabajo, que contarán con la participación de especialistas de la DGCA, profesionales con experiencia en la materia que cuenten con información de soporte para el proceso de elaboración del anteproyecto de normativo. Lo descrito se realizará a fin de establecer mecanismos para que, de manera articulada el sector vinculado a la formulación y aprobación de la norma coadyuven a la revisión y el desarrollo del citado instrumento normativo, optimizando plazos y coordinaciones interinstitucionales.

70. Es necesario considerar que dicha norma deberá seguir los lineamientos establecidos por el D.S. N° 063- 2021-PCM, que regula el AIR Ex Ante, lo que conllevará a espacios de consulta pública ciudadana y socialización de la norma.

71. Cabe señalar que, en el marco del Decreto Supremo que aprueba el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para el periodo 2021-2023, el MINAM tiene proyectado la elaboración de Estándar de Calidad Ambiental de materia particulado con diámetro aerodinámico menor a una micra (PM₁).
72. Finalmente, se precisa que el MINAM, viene recopilando información relevante de materia particulado con diámetro aerodinámico menor a una micra (PM₁) a fin de evaluar una propuesta normativa que regule estándares de calidad de aire para este tipo de parámetros.
73. En la citada carta notarial, los ciudadanos firmantes expresan lo siguiente respecto a la información pública sobre monitoreo de la calidad ambiental del aire:
- “(…) Respecto de la información ambiental pertinente a la calidad del aire, pedimos de manera enfática que se cumpla con el derecho de acceso a la información ambiental ciudadana y se publique de forma transparente el estado de la calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real, tal como se hace en la gran mayoría de países y ciudades del mundo a fin de proteger la salud de la ciudadanía (…)*
74. En 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, “Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire”, el cual estandariza los criterios técnicos para el monitoreo de la calidad ambiental del aire que, a la fecha de publicación, se encontraban dispersos entre diversas normativas sectoriales desde años atrás. Esta estandarización de los procesos para la generación de información ambiental en el componente aire se encuentra en proceso de implementación, tanto para los actores privados⁵ como públicos⁶ en el marco de la normatividad vigente, lo que permitirá lograr el objetivo planteado por el citado instrumento de gestión ambiental.
75. El acceso a la información sobre calidad ambiental del aire se brinda a través de la plataforma “INFOAIRE”⁷, siendo un sistema de información que forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), que consolida y difunde la información de calidad de aire que producen las instituciones públicas y privadas a través de mecanismos directos y registros históricos.
76. A través del INFOAIRE se puede identificar la cantidad de estaciones de monitoreo operadas por las instituciones adscritas al MINAM, así como por otras instituciones públicas (como las estaciones del DIGESA); a la fecha se cuenta con la siguiente relación actualizada de estaciones instaladas y/u operativas:
- *Del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI*⁸: 10 estaciones de monitoreo de la calidad ambiental del aire, que emplean sistemas automáticos, instaladas en Lima Metropolitana:

⁵ **D.S. 010-2019-MINAM**

Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Primera.- Instrumentos de gestión ambiental aprobados o en trámite ante la Autoridad Competente

Las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, salvo que el administrado así lo solicite y de conformidad con la normativa ambiental vigente. (…)”

⁶ **D.S. 010-2019-MINAM**

Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“(…) Segunda.- Acreditación de los laboratorios o servicios de evaluación de la conformidad de las entidades públicas.

Las entidades públicas que realicen acciones de monitoreo de calidad ambiental del aire y que no cuenten con métodos acreditados de conformidad con lo establecido en el punto M.2 del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, tienen un plazo de tres (03) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para contar con la respectiva acreditación.”

⁷ Fuente: <https://infoaireperu.minam.gob.pe/como-se-mide-la-calidad-del-aire/estaciones/>; Consultado el 01.03.2023

⁸ Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/?p=calidad-del-aire>; Consultado el 01.03.2023

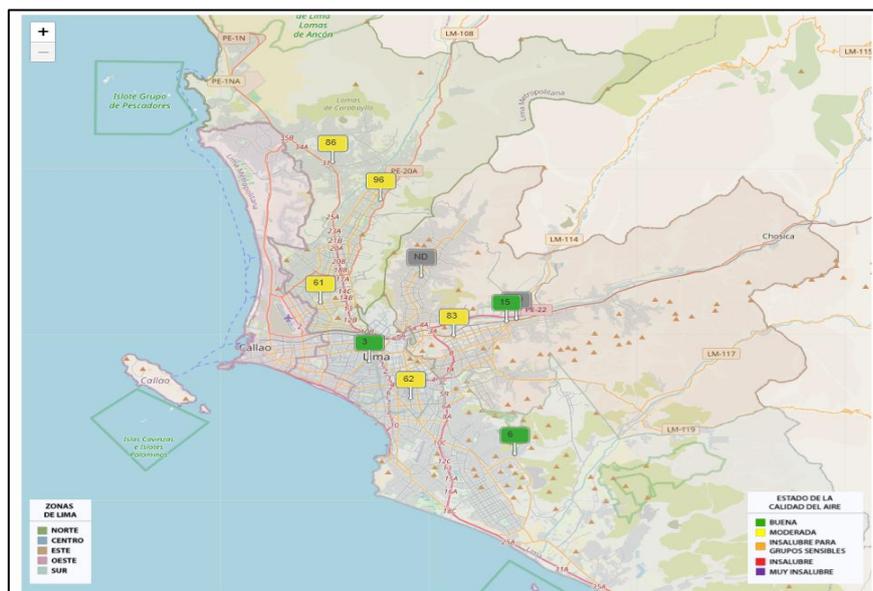


Figura 2. Estaciones de monitoreo de la calidad de aire administradas por SENAMHI en Lima Metropolitana

- *Del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)*⁹: Cuenta con 33 estaciones de monitoreo de la calidad ambiental del aire, que emplean sistemas automáticos, instaladas en 10 departamentos a nivel nacional, con información disponible en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA):

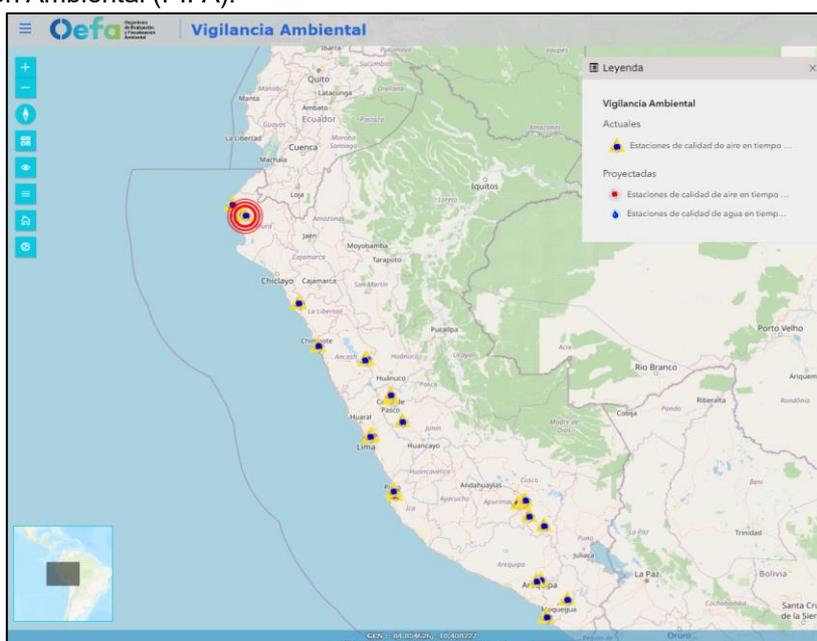


Figura 3. Estaciones de monitoreo de la calidad del aire administradas por OEFA a nivel nacional

- *La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA-MINSA)*¹⁰: Dispone de 07 estaciones de monitoreo de la calidad ambiental del aire, que emplean sistemas automáticos y manuales, instaladas en Lima Metropolitana y Callao:

⁹ Fuente: http://fiscamb.oefa.gob.pe/vig_amb/; Consultado el 01.03.2023

¹⁰ Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DCOVI/DIGESA_AIR_MR_CalidadAireAnual_LIMA.html; Consultado el 01.03.2023



Figura N° 4. Estaciones de monitoreo de la calidad de aire administradas por DIGESA en Lima metropolitana y el Callao

DIGESA también cuenta con información de monitoreos puntuales¹¹ de la calidad ambiental del aire, que emplean sistemas manuales, en 19 departamentos a nivel nacional:

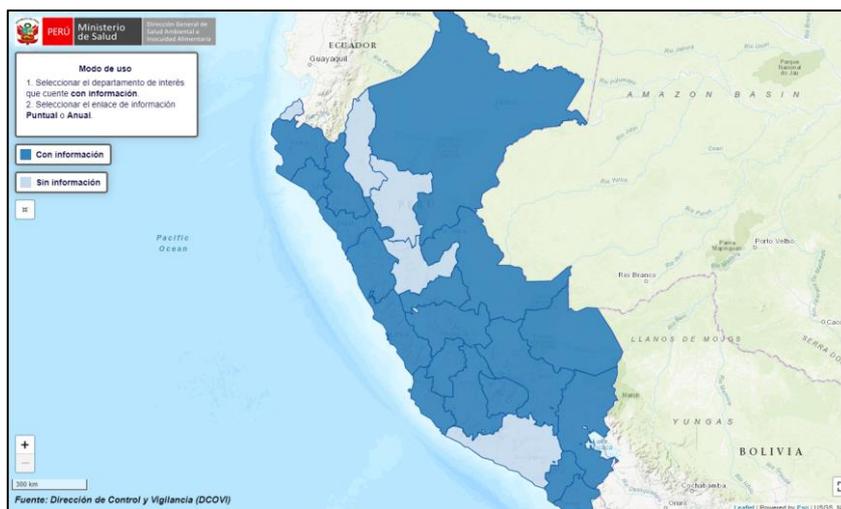


Figura 5. Monitoreo puntual de la calidad de aire realizadas por DIGESA a nivel nacional

77. El Estado peruano viene realizando esfuerzos para ampliar la cobertura de información de calidad de aire y fortalecer los mecanismos de difusión de información en **tiempo real** e información de actualidad para los diferentes usuarios, siendo la plataforma “INFOAIRE” (parte del SINIA), el mecanismo y puente específico para la difusión de temas vinculados con la calidad de aire, el cual viene siendo objeto de periódicas actualizaciones.

VI. ACCIONES REALIZADAS EN FAVOR DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

78. La declaratoria de emergencia climática responde al anuncio realizado por el entonces Presidente de la República, Pedro Castillo, en la 76° Asamblea General de la ONU, llevada a cabo en septiembre de 2021, en el que hizo un llamado a la urgencia en la implementación de acciones para lograr nuestra meta de convertirnos en un país carbono neutral al 2050 y en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del 30% al 40%, respecto de lo proyectado para

¹¹ Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DCOVI/mapas/DIGESA_AIR_BD_CalidadAire_MapCover.html; Consultado el 01.03.2023

el 2030, así como lograr reducir los riesgos climáticos sobre la población, ecosistemas, bienes y servicios.

79. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM se declaró de interés nacional la emergencia climática nacional, a fin de ejecutar con carácter de urgencia medidas para implementar la acción climática de acuerdo con lo establecido en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional al año 2030, contribuyendo con el objetivo global de limitar el incremento de la temperatura y alineado con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, reactivación económica, reducción de las brechas socioeconómicas y la reducción de los riesgos y la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático.
80. El artículo 2° del citado Decreto Supremo estableció las siguientes líneas prioritarias para brindar soporte a la emergencia climática:
 - (i) Gobernanza climática
 - (ii) Educación en cambio climático
 - (iii) Monitoreo y seguimiento
 - (iv) Financiamiento climático
 - (v) Derechos Humanos y Justicia climática
81. Se estableció también acciones prioritarias que deberían ser realizadas en un plazo máximo de 180 días hábiles por los distintos sectores y gobiernos regionales involucrados en la implementación de la acción climática en el país, tales como: i) Ministerio del Ambiente (MINAM); ii) Ministerio de Salud (MINSA); iii) Ministerio de la Producción (PRODUCE); iv) Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ; v) Ministerio de Energía y Minas (MINEM); vi) Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en coordinación con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), vii) Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y, viii) gobiernos regionales.
82. De acuerdo al artículo 5 de la LMCC, el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnica normativa a nivel nacional en esta materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno.
83. El citado artículo señala que los ministerios, los gobiernos regionales y gobiernos locales se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático, y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático en el ámbito de sus jurisdicciones; por lo que, corresponde a tales entidades implementar las acciones en materia de cambio climático; y para el caso específico de las acciones prioritarias declaradas en el marco de la emergencia climática, corresponde a las autoridades sectoriales citada en el referido Decreto Supremo, implementar tales acciones.
84. Respecto a las acciones prioritarias realizadas por el MINAM en el marco de la declaratoria de emergencia climática cabe mencionar las siguientes:
 - a) Sobre la acción prioritaria referida a “Aprobar mediante Decreto Supremo, la actualización de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático con visión al 2050” (numeral 3.1 del DS Emergencia Climática)
 - El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), organismo técnico que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, brindó conformidad al Entregable 1, 2 y 3 de la Estrategia Nacional sobre Cambio Climático con visión al 2050 (ENCC 2050).
 - En el Entregable 3 “Objetivos prioritarios, indicadores y lineamientos”, se identificaron 7 objetivos prioritarios, siendo estos: i) OP1: “Reducir el riesgo climático en los sujetos vulnerables”; ii) OP2: “Mitigar las emisiones de GEI en los procesos energéticos”; iii) OP3: “Reducir las emisiones de GEI en el transporte a nivel nacional”; iv) OP4: “Reducir las emisiones de GEI por uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura”; v) OP5: “Reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en agricultura”; OP6: “Reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en el uso de sustancias químicas refrigerantes y en los procesos industriales” y OP7: “Mejorar la gobernanza en materia de cambio climático en los actores estatales y no estatales”.

- Los Entregable 4 “Identificación de servicios, estándares de cumplimiento e indicadores” y 5 “Identificación de las actividades operativas de los servicios y alineamiento de la política nacional”, se encuentran en formulación con las entidades proveedoras de servicios.
- b) Sobre la acción prioritaria referida a “Diseñar el proceso de recepción, administración, y distribución de beneficios, provenientes de diversas fuentes, nacionales y/o internacionales, que permita implementar las fases para la Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques (REDD+), y encarga al PROFONANPE la administración de los fondos para la implementación de las fases REDD+ que provienen de la Declaración Conjunta de Intención (DCI) entre el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Noruega, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la “Cooperación en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la deforestación y degradación forestal (REDD+) y la promoción del desarrollo sostenible en Perú” (numeral 3.2 del DS Emergencia Climática):
- Mediante Resolución Ministerial 263-2022-MINAM, se dispuso la publicación del proyecto de “Lineamiento para la recepción y administración del financiamiento para las fases de REDD+” para recibir aportes y comentarios de la ciudadanía en general.
 - El 17 de noviembre de 2022, en el marco de la COP 27 de la CMNUCC, llevada a cabo en Sharm el Sheij (Egipto), se suscribió el “Acuerdo de Contribución entre el Ministerio del Ambiente, la Agencia Noruega de Cooperación para el Desarrollo y PROFONANPE respecto de PER-22/0005-Contribución para el Plan de Implementación Actualizado de la DCI 2021-2025 y el proceso participativo para el RENAMI”, mediante el cual se canalizarán, a través de PROFONANPE, USD 10 millones para la implementación de medidas de mitigación del cambio climático vinculadas a la conservación de bosques y el bienestar de los pueblos indígenas.
 - Con fecha 02 de febrero de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 001-2023-MINAM, Decreto Supremo que modifica el numeral del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática, en cuyo artículo 2 se encarga al Profonampe la administración de los fondos para la implementación de las fases REDD+ que provienen de la Declaración Conjunta de Intención (DCI) entre Perú, Noruega, Alemania y Reino Unido.
- c) Respecto a las acciones prioritarias a cargo de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC) en el marco de la declaratoria de emergencia climática, cuya secretaría técnica recae en el MINAM:
- Con fecha 30 de junio del 2022, en la tercera sesión de CANCC se aprobó una (1) programación a cargo de SERNANP, denominada “Gestión efectiva en las Áreas de Conservación Regional – ACR, en mitigación, y se actualizó la programación de área temática de bosques, en adaptación.
 - En diciembre del 2022, se aprobó una nueva medida de mitigación de PRODUCE denominada: “Reducción de emisiones de óxido nítrico en la industria manufacturera de ácido nítrico (reducción de N₂O)”. Además, PRODUCE también presentó la versión actualizada de la hoja de ruta para la implementación de la medida titulada “Reemplazo de refrigerantes hacia alternativas con menor potencial de calentamiento global” que incluía un aumento en las metas de mitigación de GEI.
 - En junio del 2023, se aprobó la medida de mitigación “Conservación y Gestión sostenible de turberas amazónicas” elaborada por el Ministerio del Ambiente. En esa misma fecha, las 19 instituciones integrantes de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se comprometieron a medir su huella de carbono al 2022.
 - Mediante Decreto Supremo N° 006-2020-MINAM, se modificó el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2020-MINAM, Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de carácter permanente denominada “Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC)”, incorporando a nuevos sectores en la citada Comisión; siendo estos: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH); Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR); Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE); Ministerio de Defensa (MINDEF) y Ministerio del Interior (MININTER).
 - Con la incorporación en la CANCC de dichos sectores, se busca que el Estado peruano fortalezca sus estrategias de lucha frente al cambio climático y que amplíe su capacidad de respuesta frente al aumento de nuestra ambición climática; ello, a través del fortalecimiento de los espacios de diálogo y de coordinación para el cumplimiento de la NDC del Perú y el

involucramiento del Poder Ejecutivo en su conjunto en la formulación e implementación de nuevas medidas de adaptación y mitigación.

85. El Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática, establece un conjunto de líneas y acciones prioritarias artículo N° 2 y N° 3, respectivamente, las cuales se implementarán de manera progresiva sobre la base de un trabajo articulado continuo con enfoque multisectorial. El DS sobre la emergencia climática contempla dentro de las líneas prioritarias sobre el precio al carbono (artículo 2):

“2.4.3. El Ministerio de Economía y Finanzas evalúa la inclusión del precio al carbono en el marco de las políticas económicas.”

Así también, el DS contiene un segmento sobre las acciones prioritarias sobre el precio al carbono (artículo 3):

“3.6 El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de los artículos 7 y 8, el numeral 23.3 del artículo 23 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, evalúa en coordinación con el Ministerio del Ambiente, los instrumentos apropiados para la determinación del precio del carbono y, en función a esta, identificar las acciones requeridas para su aplicación progresiva conforme a las circunstancias nacionales.

86. En ese contexto, en el Perú se aplican actualmente instrumentos de precio de carbono en el marco de las políticas económicas, como la implementación del precio social al carbono para la evaluación de proyectos de inversión pública; el cual permite incorporar la medición monetaria de externalidades que producen los proyectos de inversión (PI) sobre el medio ambiente, en la evaluación social de PI, asignándole valor a las variaciones de emisiones de GEI, en su equivalente en dióxido de carbono, que se generan cuando se ejecutan determinadas tipologías de PI.
87. Asimismo, como acción complementaria al instrumento de precio de carbono que se aplica en el Perú, en línea con el Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con el MINAM, se encuentra en proceso de evaluación de la inclusión de instrumentos adicionales del precio al carbono en el marco de las políticas económicas. Para ello, se viene trabajando con el MINAM el desarrollo de un documento de trabajo en el marco de un proceso multidisciplinario y multisectorial, dada la especialidad y alcances de la materia. Para dicho fin, se tiene programado contar con la asistencia técnica del BID con el objetivo de apoyar en el desarrollo de una evaluación integral sobre la materia que comprenda los diversos instrumentos de precio de carbono posibles, tales como sistemas de transacciones y/o híbridos, entre otros.
88. Por otro lado, es importante precisar que el Decreto Supremo no establece que el MEF tenga que determinar un impuesto al carbono, como se puede observar en los numerales 2.4.3 del artículo 2 y 3.6 del artículo 3, señalados; por el contrario, el encargo que efectúa dicha norma es la evaluación integral de instrumentos para la determinación del precio al carbono al contexto del país. Adicionalmente, el contexto internacional y los diferentes espacios en los que el Perú participa promoverán la adopción e inclusión de instrumentos de precio al carbono, por lo que se requiere de un análisis sólido que permita su inclusión de manera eficiente respondiendo a las necesidades del país.
89. La solicitud presentada también señala que se habría incumplido el DS 003-2022-MINAM, ya que este establecía como obligación “Apoyar los esfuerzos para favorecer los vehículos eléctricos (cero emisiones) mediante políticas tributarias orientadas a favorecer la introducción de dichas tecnologías limpias que han sido planteadas por los gremios automotrices y el MTC”. Sin embargo, de la revisión a la normativa mencionada esta medida no se encuentra en la misma. El DS de emergencia climática hace referencia como responsabilidad del MTC “3.11.2. Diseñar, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de promoción para la electromovilidad con énfasis en el transporte urbano”. No obstante, cabe mencionar que, si bien la principal finalidad del Impuesto Selectivo al Consumo no es ambiental sino recaudatoria, el diseño del ISC aplicable a los vehículos ya considera una tasa de 0% para los vehículos que

utilizan las energías más limpias (eléctricos, a gas o híbridos) y tasas superiores para los vehículos, que utilizan otras fuentes de energía.

90. En ese contexto, el Perú viene haciendo esfuerzos para contar con un análisis integral sobre la implementación de otros instrumentos de precio al carbono que tengan un impacto positivo y sean compatibles con el contexto del país en términos del perfil de emisiones, entre otros aspectos.

VII. CONCLUSIONES

91. En la Solicitud no se presentan elementos que demuestren la relación entre la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y el comercio o la inversión entre la Partes, ni se explica cómo se estaría afectando el comercio y/o la inversión, conforme lo establecido en el APC con Estados Unidos.
92. La Solicitud del 27 de noviembre de 2022, no cumple con el requisito de proveer información suficiente ni evidencia documentaria que permita a la Secretaría revisarla, por lo que debió haber sido rechazada in limine en su oportunidad, atendiendo a que no cumple con este importante requisito de admisibilidad.
93. La Solicitud no cumple con los requisitos previstos en el APC, en la medida que ésta no fue remitida a las entidades relevantes del Gobierno peruano, por lo que no cabe interpretación distinta a lo que establece expresamente el Acuerdo en cuanto a que la comunicación debe ser dirigida a las instituciones relevantes.
94. No existe evidencia del daño alegado en la Solicitud. Conforme a los términos previstos en el APC, se debe invocar un daño real, en el presente caso, no se acredita tal daño.
95. Tanto en materia de la Emergencia Climática como de Calidad del Aire se han realizado importantes avances entre los que se encuentran aquellos recogidos en este documento.
96. En complemento a los argumentos precedentes, se subraya que el Perú ha desarrollado y evalúa permanentemente la aplicación de instrumentos de política en materias ambientales diversas que comprenden aquellas señaladas en la solicitud; como por ejemplo la implementación actual en el Perú de instrumentos de precio del carbono en el marco de las políticas económicas.

VIII. PETITORIO

97. Teniendo en consideración los argumentos presentados por el Gobierno peruano a través del presente documento de respuesta, solicitamos a usted señora Director Ejecutivo de la Secretaría se sirva archivar la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, debido a que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18.8 (2) y (4) del APC. En consecuencia, no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.
98. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC, el Gobierno peruano hace de conocimiento de la Secretaría que el asunto específico en cuestión no es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente y que tampoco ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo.

Lima, 13 de octubre de 2023